



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de enero de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00061-00
Actor: CONSORCIO BIOMECANICO - PABLO ENRIQUE TORRES
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación núm. 001

Reprograma fecha de audiencia Inicial

Debido a ajustes realizados a la agenda del Despacho, resulta necesario reprogramar la audiencia inicial fijada para el presente proceso, la cual se realizará de forma virtual el veintiséis (26) de enero de 2021 a las nueve (09:00) a.m.

En tal virtud, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la fecha de la audiencia inicial, para el veintiséis (26) de enero de 2021 a las nueve (09:00) a.m., la cual se desarrollará de forma virtual. Para tal efecto se remitirá previamente el enlace de conexión.

SEGUNDO: Recordar a las partes, que en el desarrollo de la audiencia inicial tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, para ello deben allegar el acta del Comité de Conciliación en el evento de existir ánimo conciliatorio.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del decreto 806 de junio de 2020. jaimemarulandaceron@yahoo.es; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; cleidy647@gmail.com; jacs349@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de enero de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2018-00072-00
Actor: CARLOS ANDRÉS SALCEDO LENIS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación núm. 003

Reprograma fecha de audiencia Inicial

Debido a ajustes realizados a la agenda del Despacho, resulta necesario reprogramar la audiencia inicial fijada para el presente proceso, la cual se realizará de forma virtual el veintiséis (26) de enero de 2021 a las once (11) a.m.

En tal virtud, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la fecha de la audiencia inicial, para el día veintiséis (26) de enero de 2021 a las once (11:00) a.m., la cual se desarrollará de forma virtual. Para tal efecto se remitirá previamente el enlace de conexión.

SEGUNDO: Recordar a las partes, que en el desarrollo de la audiencia inicial tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, para ello deben allegar el acta del Comité de Conciliación en el evento de existir ánimo conciliatorio.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del decreto 806 de junio de 2020. mapaz@procuraduria.gov.co; hcabog@gmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de enero de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2019-00063-00
Actor: CARLOS ANDRÉS CARVAJAL Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 002

Reprograma fecha de audiencia Inicial

Debido a ajustes realizados a la agenda del Despacho, resulta necesario reprogramar la audiencia inicial fijada para el presente proceso, la cual se realizará de forma virtual el veintiséis (26) de enero de 2021 a las diez (10) a.m.

En tal virtud, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la fecha de la audiencia inicial, para el día veintiséis (26) de enero de 2021 a las diez (10) a.m., la cual se desarrollará de forma virtual. Para tal efecto se remitirá previamente el enlace de conexión.

SEGUNDO: Recordar a las partes, que en el desarrollo de la audiencia inicial tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, para ello deben allegar el acta del Comité de Conciliación en el evento de existir ánimo conciliatorio.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del decreto 806 de junio de 2020. notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; amadeoceronchicangana@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; jaimemarulandaceron@yahoo.es;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de enero de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00155-00
ACCIONANTE: MILENA CHANTRE CARLOSAMA
DEMANDADO: COLPENSIONES y NUEVA EPS
ACCIÓN: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 569

Ordena requerir

En curso del presente trámite incidental, COLPENSIONES considera que este adolece de nulidad, por cuanto no se ha notificado al funcionario competente en cumplir el fallo de tutela, sin embargo, no rinden información suficiente que permita la respectiva individualización, por lo que se deberá requerir en tal sentido.

Es de anotar que si bien el Código General del Proceso en su artículo 133.8 señala que se configura una causal de nulidad procesal *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”*, la misma normativa establece que *“cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida”*, es decir, al verificarse esta irregularidad, puede ser subsanada, sin que se consume la nulidad. Lo anterior es viable, además, por cuanto en el presente asunto accesorio no se ha tomado una decisión de fondo.

De otro lado, del informe rendido por COLPENSIONES se extrae que el 10 de diciembre de 2020 fue solicitada a la accionante los documentos necesarios para el acatamiento del fallo de tutela originario del presente trámite, por lo que igualmente se hace imperativo que la misma indique si a la fecha ha cumplido con dicho requerimiento.

Por lo anterior, el Despacho,

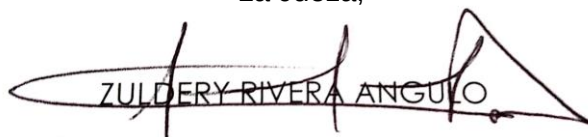
RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a COLPENSIONES para que de manera inmediata informe el nombre completo, identificación y cargo de en quien recae la competencia para dar cumplimiento al fallo de tutela dictado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Solicitar a la señora MILENA CHANTRE CARLOSAMA que informe si ha hecho entrega de los documentos necesarios y requeridos por COLPENSIONES para el acatamiento del fallo de tutela originario del presente trámite incidental.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de enero de 2021

Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2019- 00136- 00
Actor: GRUPO DAO SAS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN
ESE
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 003

Acepta impedimento
Avoca conocimiento -
Fija Fecha Audiencia Inicial

Con providencia de nueve (9) de diciembre de 2020, la Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Popayán se declara impedida para conocer del proceso de la referencia, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, en razón a que conoció en calidad de Juez Quinta Administrativa del Circuito de Popayán, la conciliación prejudicial radicada bajo el número 19001333300520170025600 que se agotó como requisito de procedibilidad para adelantar el presente medio de control de reparación directa, trámite dentro del cual improbo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes mediante auto 1301 de 27 de septiembre de 2019. Señala que con lo anterior se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

La última actuación realizada fue la audiencia inicial, realizada el nueve (9) de diciembre de 2020, la cual fue suspendida, por el impedimento decretado.

Lo manifestado por la señora Juez es suficiente para calificar y aceptar su impedimento, de conformidad con el art. 140 y s.s. del C.G.P., por lo cual se procederá a avocar el conocimiento del asunto y a tomar el proceso en el estado que se encuentra.

De conformidad con las actuaciones adelantadas por el Juzgado Séptimo Administrativo, el trámite procesal subsiguiente es la continuación de la audiencia inicial, por lo cual procederá el Despacho a fijar fecha y hora para su realización.

En tal virtud, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la señora Juez Séptimo Administrativo de Popayán, para conocer de este proceso y avocar el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: Fijar la fecha de audiencia inicial virtual para el día veinticinco (25) de noviembre de 2021 a las once (11) a.m.

TERCERO: Advertir a las partes, que en el desarrollo de la audiencia inicial tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, para ello deben allegar el acta del Comité de Conciliación en el evento de existir ánimo conciliatorio.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del decreto 806 de junio de 2020. mapaz@procuraduria.gov.co; juridica@hospitalsan jose.gov.co; j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co; gerencia@hospitalsan jose.gov.co; info@dao.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de enero de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2020– 00202 – 00
Actor: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
Demandado: UGPP- FRANCO ELEAZAR MOLANO DORADO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)

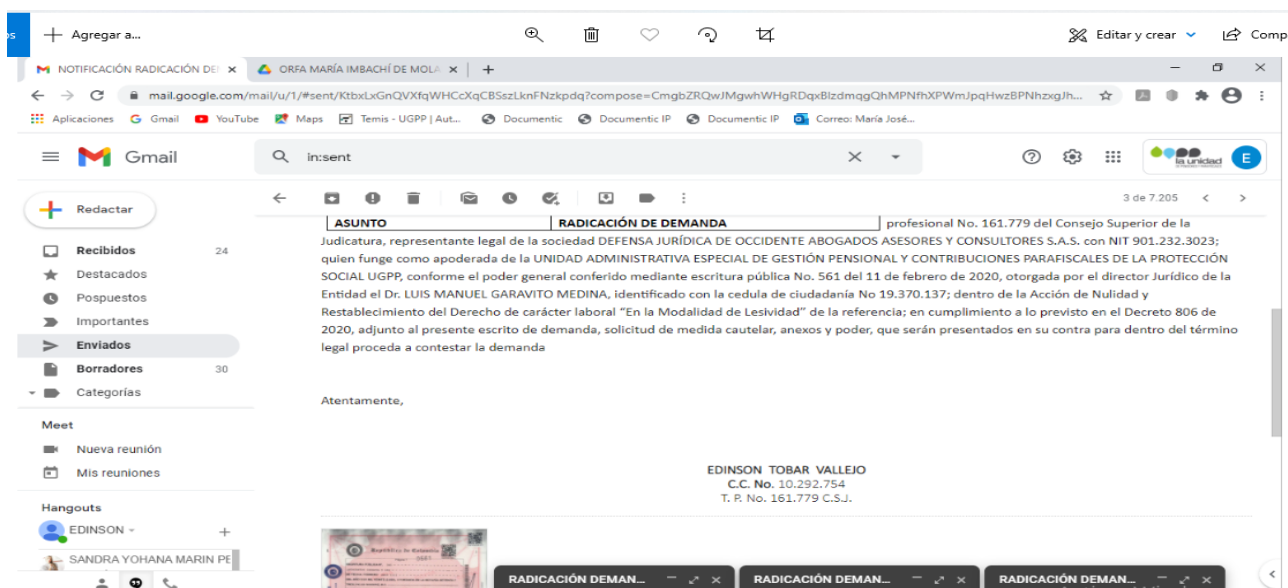
Auto Interlocutorio núm. 004

Admite demanda

La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, por medio de apoderado judicial, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD, formula demanda contra la UGPP- FRANCO ELEAZAR MOLANO DORADO, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.517.323, tendiente a obtener la nulidad de la Resolución nro. 027846 del 21 de noviembre de 2000, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio oficial. Solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio de la demandante, por cumplir las exigencias de los artículos 161, 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fl. 110), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (fl. 110 - 111), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls. 111 - 113) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fls. 113 - 119), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fl 119) y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA. Tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que, tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte actora remitió la demanda al señor FRANCO ELEAZAR MOLANO DORADO e indicó las direcciones para su notificación electrónica.



Toda vez que la demanda no se remitió al MINISTERIO PÚBLICO se requerirá a la parte actora para que lo haga dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la simple remisión del auto admisorio, según lo indica el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 4 de junio de 2020. En caso de no resultar efectiva la notificación al demandado conforme lo previsto en el Decreto 806 de junio de 2020, deberá surtir el procedimiento establecido artículo 200 del CPACA, 291 y subsiguientes del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD, contra la UGPP- FRANCO ELEAZAR MOLANO DORADO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020, al señor HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO, y a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; angemr54@gmail.com; carlos_molano26@hotmail.com;

En caso de no resultar efectiva la notificación al demandado conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de junio de 2020, deberá surtir el procedimiento establecido artículo 200 del CPACA, 291 y subsiguientes del C.G.P.

Para tal efecto, se remitirá citación a la carrera 2 A # 7A -01 Barrio Santa Inés de la ciudad de Popayán, teléfono 8368423, en la que se informará sobre la existencia del proceso, previniéndolo para que se presente al Juzgado para recibir la notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que remita y acredite, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, el envío de la demanda y sus anexos a la representante del Ministerio Público delegada para este despacho, a la siguiente dirección: mapaz@procuraduria.gov.co;

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA. Con la contestación de la demanda, el demandado aportará las pruebas que pretendan hacer valer y se encuentren en su poder.

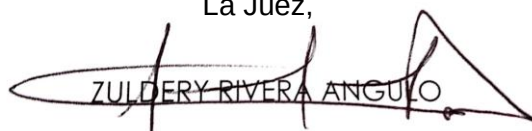
QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y el envío a las direcciones electrónicas: etobar@ugpp.gov.co; dejuridicasas@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

SEXTO: Recordar a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado EDINSON TOBAR VALLEJO con C.C. nro. 10.292.754, T. P. No. 161.779, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra en el archivo anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Popayán, doce (12) de enero de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2020– 00202 – 00
Actor: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
Demandado: UGPP- FRANCO ELEAZAR MOLANO DORADO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)

Auto Interlocutorio núm. 004

Corre traslado de medida cautelar

Con la demanda (folios 121 - 124), la parte actora solicita se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la resolución 027846 del 21 de noviembre de 2000, mediante la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, con el 75 % del promedio de los factores salariales percibidos por la causante ORFA MARÍA IMBACHÍ DE MOLANO en el último año de servicio esto es 1998-1999, efectiva a partir del 1° de diciembre de 1999.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dará traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que el demandado se pronuncie sobre ella, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente a la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de la medida cautelar por cinco (5) días al señor FRANCO ELEAZAR MOLANO DORADO, para que se pronuncie de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia al señor FRANCO ELEAZAR MOLANO DORADO, simultáneamente con la admisión de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 233 Ibídem, a la dirección: angemr54@gmail.com; carlos_molano26@hotmail.com;

En caso de no resultar efectiva la notificación al demandado conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de junio de 2020, deberá surtirse el procedimiento establecido artículo 200 del CPACA, 291 y subsiguientes del C.G.P.

Para tal efecto, se remitirá citación en la que se informará sobre la existencia del proceso, previniéndolo para que se presente al Juzgado para recibir la notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, en: etobar@ugpp.gov.co; dejuridicasas@gmail.com; carlos_molano26@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; angemr54@gmail.com;

CUARTO: Recordar a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de enero de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2020– 00202 – 00
Actor: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
Demandado: UGPP- FRANCO ELEAZAR MOLANO DORADO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)

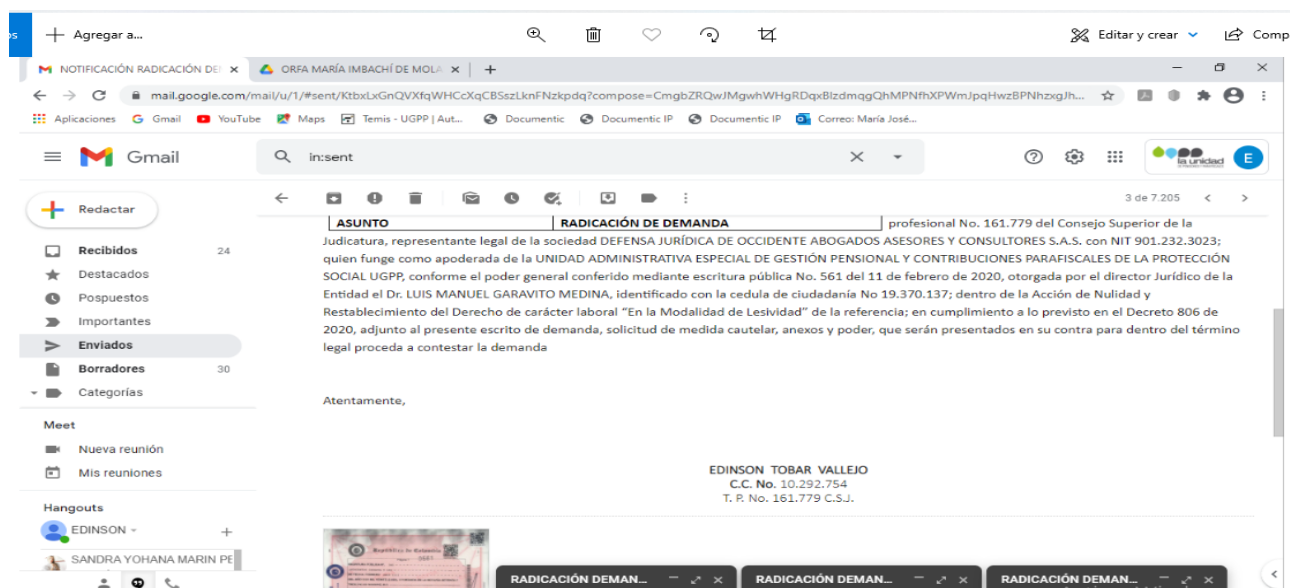
Auto Interlocutorio núm. 004

Admite demanda

La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, por medio de apoderado judicial, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD, formula demanda contra la UGPP- FRANCO ELEAZAR MOLANO DORADO, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.517.323, tendiente a obtener la nulidad de la Resolución nro. 027846 del 21 de noviembre de 2000, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio oficial. Solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio de la demandante, por cumplir las exigencias de los artículos 161, 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fl. 110), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (fl. 110 - 111), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls. 111 - 113) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fls. 113 - 119), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fl 119) y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA. Tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que, tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte actora remitió la demanda al señor FRANCO ELEAZAR MOLANO DORADO e indicó las direcciones para su notificación electrónica.



Toda vez que la demanda no se remitió al MINISTERIO PÚBLICO se requerirá a la parte actora para que lo haga dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la simple remisión del auto admisorio, según lo indica el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 4 de junio de 2020. En caso de no resultar efectiva la notificación al demandado conforme lo previsto en el Decreto 806 de junio de 2020, deberá surtir el procedimiento establecido artículo 200 del CPACA, 291 y subsiguientes del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD, contra la UGPP- FRANCO ELEAZAR MOLANO DORADO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020, al señor HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO, y a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; angemr54@gmail.com; carlos_molano26@hotmail.com;

En caso de no resultar efectiva la notificación al demandado conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de junio de 2020, deberá surtir el procedimiento establecido artículo 200 del CPACA, 291 y subsiguientes del C.G.P.

Para tal efecto, se remitirá citación a la carrera 2 A # 7A -01 Barrio Santa Inés de la ciudad de Popayán, teléfono 8368423, en la que se informará sobre la existencia del proceso, previniéndolo para que se presente al Juzgado para recibir la notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que remita y acredite, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, el envío de la demanda y sus anexos a la representante del Ministerio Público delegada para este despacho, a la siguiente dirección: mapaz@procuraduria.gov.co;

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA. Con la contestación de la demanda, el demandado aportará las pruebas que pretendan hacer valer y se encuentren en su poder.

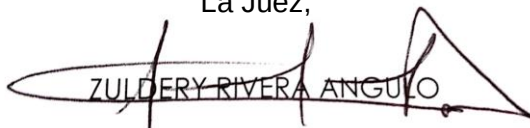
QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y el envío a las direcciones electrónicas: etobar@ugpp.gov.co; dejuridicasas@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

SEXTO: Recordar a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado EDINSON TOBAR VALLEJO con C.C. nro. 10.292.754, T. P. No. 161.779, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra en el archivo anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Popayán, doce (12) de enero de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2020– 00202 – 00
Actor: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
Demandado: UGPP- FRANCO ELEAZAR MOLANO DORADO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)

Auto Interlocutorio núm. 004

Corre traslado de medida cautelar

Con la demanda (folios 121 - 124), la parte actora solicita se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la resolución 027846 del 21 de noviembre de 2000, mediante la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, con el 75 % del promedio de los factores salariales percibidos por la causante ORFA MARÍA IMBACHÍ DE MOLANO en el último año de servicio esto es 1998-1999, efectiva a partir del 1° de diciembre de 1999.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dará traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que el demandado se pronuncie sobre ella, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente a la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de la medida cautelar por cinco (5) días al señor FRANCO ELEAZAR MOLANO DORADO, para que se pronuncie de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia al señor FRANCO ELEAZAR MOLANO DORADO, simultáneamente con la admisión de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 233 Ibídem, a la dirección: angemr54@gmail.com; carlos_molano26@hotmail.com;

En caso de no resultar efectiva la notificación al demandado conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de junio de 2020, deberá surtirse el procedimiento establecido artículo 200 del CPACA, 291 y subsiguientes del C.G.P.

Para tal efecto, se remitirá citación en la que se informará sobre la existencia del proceso, previniéndolo para que se presente al Juzgado para recibir la notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, en: etobar@ugpp.gov.co; dejuridicasas@gmail.com; carlos_molano26@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; angemr54@gmail.com;

CUARTO: Recordar a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de enero de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008- 2020- 00203- 00
Actor: INMOBILIARIA ADRIANA RIVERA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 002

Inadmite la demanda

Las señoras ADRIANA YANETH RIVERA FARINANGO con C.C. nro. 25.282.273 y AURA VICTORIA ERAZO ESCOBAR con C.C. nro. 34.567.055, en calidad de propietaria y administradora de la INMOBILIARIA ADRIANA RIVERA NIT. 25.282.273 – 4 (fls 1, 31 – 34), respetivamente, por intermedio de apoderado formulan demanda contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios que le fueron ocasionados, a raíz de la ocupación del inmueble ubicado en la calle 3ª # 4 - 08 del Barrio Centro de la ciudad de Popayán, ocurrida entre el dieciséis (16) de agosto de 2018 y el diecisiete (17) de octubre de 2018.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta una deficiencia de carácter formal, relacionada con los requisitos de la demanda y cargas procesales contenidas en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

Según lo previsto en el artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, de la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. Sin embargo, la nueva normativa señala la obligación del demandante, al momento de presentar la demanda, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, de remitir por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, así:

*"ARTÍCULO 6. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resalta el Despacho). En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".*

De la misma forma, el artículo 3 del decreto legislativo 806 de 2020, dispone que:

ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda a la entidad demandada, de quien conoce su dirección electrónica como se indica a folio 41, ni a la Procuraduría Delegada ante este Despacho Judicial, sujetos procesales que cuentan con correos exclusivos para notificaciones judiciales.

En este caso no se requiere la vinculación de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de un asunto de carácter territorial, donde no se controvierten intereses de la nación, conforme lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1069 de 26 mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho".

De: Angelica Vidal <angelicamariavidalalzate@gmail.com>

Enviado: jueves, 17 de diciembre de 2020 7:56 p. m.

Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Demanda para Reparto

Cordial saludo

Por medio del presente envío demanda para reparto.

Gracias.

Quedo atenta

--

Angélica María Vidal Alzate

Abogada

Especialista en Derecho de Familia

Universidad del Cauca

Tel 3106584148

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se acredite debidamente la remisión de la demanda con sus anexos a la demandada y a los sujetos procesales de forzosa vinculación. Para tal efecto las direcciones con las que cuenta el Despacho son las siguientes:

DEPARTAMENTO DEL CAUCA	notificaciones@cauca.gov.co
PROCURADURIA DELEGADA ANTE EL JUZGADO 8 ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO	mapaz@procuraduria.gov.co

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En este caso, la demanda, sus anexos y su subsanación.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del decreto 806 de junio de 2020. angelicamariavidalalzate@gmail.com; arrendamientos@iarpopayan.com;

Se reconoce personería para actuar a la abogada ANGÉLICA MARÍA VIDAL ALZATE. C. C. nro. 1.061.751.488, T. P. No. 270.281 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (fls. 3 - 4 demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de enero de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00204-00
Actor: GUSTAVO HERNANDO SEGURA QUIJANO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Acción: TUTELA

Auto Interlocutorio núm. 001

Admite demanda como petición de tutela

El señor GUSTAVO HERNANDO SEGURA QUIJANO con C.C. nro. 1.107.515.301, presenta demanda a través de la Acción de Cumplimiento en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, buscando que esta proceda a declarar la prescripción de comparendos que le fueran impuestos, conforme lo disponen los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito, en concordancia con el artículo 162 ibídem, el 818 del Estatuto Tributario, y 100 de la Ley 1437 de 2011, solicitud que a través de petición **elevó el ocho (8) de octubre de 2020**, sin que, a la fecha de interposición de la demanda haya obtenido respuesta de fondo.

CONSIDERACIONES:

Recordemos que el artículo 87 Superior establece que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido, norma que fue desarrollada por la Ley 393 de 1997, y que en su artículo 9 reza:

"Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela..."

En ese sentido, se tiene que el mecanismo judicial diseñado para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, en principio, es la acción de cumplimiento, pero en el evento en que se transgredan o amenacen derechos fundamentales, es la acción de tutela la que se torna procedente.

Se extrae de la demanda interpuesta por el señor GUSTAVO HERNANDO SEGURA QUIJANO, que, en primer lugar, no ha obtenido respuesta de fondo a la petición que elevara el ocho (8) de octubre de 2020 ante la accionada buscando la declaración de prescripción de algunos comparendos que registra en el sistema SIMIT, lo que deja concluir que nos encontramos en presencia de la posible vulneración de un derecho de rango fundamental susceptible de amparo a través de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

De paso, el hecho que después de transcurrido el término legalmente previsto, los comparendos al accionante interpuestos no hayan sido declarados prescritos, eventualmente puede dar paso al quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso.

Así las cosas, de los hechos expuestos en la demanda es posible para esta jueza constitucional concluir, que las actuaciones del ente de tránsito accionado pueden quebrantar derechos de rango fundamental, como lo son petición y el debido proceso, a pesar que, en principio, se cuenta con otro medio de defensa judicial para el acatamiento de las normas que regulan el tema de prescripción de comparendos o multas de tránsito, al considerarse que existen derechos susceptibles de ser protegidos por la acción de tutela, será ésta la que debe tramitarse.

Por consiguiente, dado que la solicitud está formalmente ajustada a derecho, se admitirá, pero como acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y para su trámite se:

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de tutela presentada por el señor GUSTAVO HERNANDO SEGURA QUIJANO, en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar la demanda de tutela al Secretario de Tránsito y Transporte de Popayán, haciéndole saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma.

TERCERO: Requiérase al Secretario de Tránsito y Transporte de Popayán, para que informe sobre los hechos en que se funda la solicitud de tutela, para lo cual se le concede un término de TRES (3) DÍAS.

CUARTO.- Notifíquese el contenido del auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de enero de 2021

Expediente 19-001-33 – 33 – 008 – 2020–00206 – 00
Demandante: SOCIEDAD TRANSPORTES PUBENZA “TRANSPUBENZA” LTDA -
SOTRACAUCA METTRO S.A. - COOPERATIVA INTEGRAL DE
TRANSPORTES RAPIDO TAMBO “TRANSTAMBO” – SOCIEDAD
TRANSPORTADORA LIBERTAD “TRANSLIBERTAD” S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Auto Interlocutorio núm. 005

Admite demanda

Las sociedades: TRANSPORTES PUBENZA “TRANSPUBENZA” LTDA NIT. 891500156-9; SOTRACAUCA METTRO S.A. NIT. 900258230-0; COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO “TRANSTAMBO” NIT. 891500194-9; SOCIEDAD TRANSPORTADORA LIBERTAD “TRANSLIBERTAD” S.A.S. NIT. 800098679-3, formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD SIMPLE¹, contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, a fin que se declare la nulidad del Decreto 20201000002135 del 14 de mayo de 2020, “*Por medio del cual se Adopta el Sistema Estratégico de Transporte Público (SETP) de pasajeros de la ciudad de Popayán, y subsidiariamente el Decreto 20201000002935 del 2 de septiembre de 2020 “Por medio del cual se modifican los artículos 4°, 7° y 18° del Decreto N° 20201000002135 del 14 de mayo de 2020”.*”

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por el tipo de autoridad que expidió² el acto administrativo³, por el lugar de su expedición⁴, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, se designan las partes y sus representantes (folio 2); se expresan con claridad las pretensiones (folio 80); se narran los hechos y omisiones que fundamentan la demanda (folio 17 - 79); indica las normas violadas y se desarrolla el concepto de violación (folio 80 - 96); se han aportado las pruebas y se registran las direcciones completas de las partes para las notificaciones personales. Dado que estamos en presencia del medio de control de simple nulidad, no se precisa agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada, así mismo lo hizo a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO. De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

En razón a que la demanda se remitió a una dirección diferente a la de la Procuraduría Delegada ante este Despacho, se requerirá a la parte actora para que lo haga en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la simple remisión del auto admisorio, según lo indica el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

¹ Artículo 137 CPCA

² MUNICIPIO DE POPAYÁN

³ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

⁴ "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por las sociedades: TRANSPORTES PUBENZA "TRANSPUBENZA" LTDA - SOTRACAUCA METTRO S.A. - COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO "TRANSTAMBO" – SOCIEDAD TRANSPORTADORA LIBERTAD "TRANSLIBERTAD" S.A.S., en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD, contra del MUNICIPIO DE POPAYÁN, CAUCA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 al MUNICIPIO DE POPAYÁN y a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

Lo anterior en razón a que se acreditó su remisión vía correo electrónico a la entidad accionada.

TERCERO: Comunicar a la comunidad sobre la existencia del presente proceso por medio de AVISO, que se publicará en el portal web de la Rama Judicial, como lo indica el artículo 171 del CPACA.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia remita la demanda a la Procuraduría Delegada ante este Despacho al correo: mapaz@procuraduria.gov.co;

Esta remisión deberá acreditarse de forma inmediata al Despacho.

QUINTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío a la dirección electrónica jherneyqr@hotmail.com

SÉPTIMO: Recordar a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado JESUS HERNEY QUICENO RIOS con C. C. nro. 76312248 de Popayán, T. P. de la Judicatura 97.390, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (Anexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

Popayán, doce (12) de enero de 2021

Expediente 19-001-33 – 33 – 008 – 2020–00206 – 00
Demandante: SOCIEDAD TRANSPORTES PUBENZA “TRANSPUBENZA” LTDA -
SOTRACAUCA METTRO S.A. - COOPERATIVA INTEGRAL DE
TRANSPORTES RAPIDO TAMBO “TRANSTAMBO” – SOCIEDAD
TRANSPORTADORA LIBERTAD “TRANSLIBERTAD” S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Auto Interlocutorio No. 005

Traslado medida cautelar

Con la demanda (fl. 97), la parte actora presenta solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del Decreto 20201000002135 del 14 de mayo de 2020, “Por medio del cual se Adopta el Sistema Estratégico de Transporte Público (SETP) de pasajeros de la ciudad de Popayán, y subsidiariamente el Decreto 20201000002935 del 2 de septiembre de 2020 “Por medio del cual se modifican los artículos 4°, 7° y 18° del Decreto N° 20201000002135 del 14 de mayo de 2020”.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, se dará traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que el demandado se pronuncie sobre ella, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente a la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de la medida cautelar por cinco (5) días al MUNICIPIO DE POPAYÁN CAUCA, para que se pronuncie de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

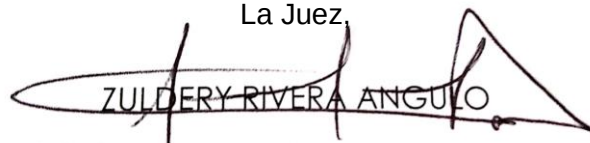
SEGUNDO: Notificar personalmente de esta decisión al MUNICIPIO DE POPAYÁN, simultáneamente con la admisión de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 233 Ibídem, a la dirección: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, en: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; transpubenza@hotmail.com; rapidotambo1@gmail.com; translibertadsas@gmail.com; sotracaucamettro@hotmail.com; jherneyqr@hotmail.com;

CUARTO: Recordar a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

AVISO

Popayán, 13 de enero de 2021

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 se informa a la COMUNIDAD EN GENERAL que mediante Auto No. 094 de 3 de febrero de 2020, se ADMITIÓ la demanda presentada por las sociedades: TRANSPORTES PUBENZA “TRANSPUBENZA” LTDA - SOTRACAUCA METTRO S.A. - COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO “TRANSTAMBO” – SOCIEDAD TRANSPORTADORA LIBERTAD “TRANSLIBERTAD” S.A.S., en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD, contra del MUNICIPIO DE POPAYÁN, CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD SIMPLE⁵, contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, a fin que se declare la nulidad del Decreto 20201000002135 del 14 de mayo de 2020, “Por medio del cual se Adopta el Sistema Estratégico de Transporte Público (SETP) de pasajeros de la ciudad de Popayán, y subsidiariamente el Decreto 20201000002935 del 2 de septiembre de 2020 “Por medio del cual se modifican los artículos 4°, 7° y 18° del Decreto N° 20201000002135 del 14 de mayo de 2020”

El secretario

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

⁵ Artículo 137 CPCA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de enero de 2021

Expediente 19-001-33 – 33 – 008 – 2020–00206 – 00
Demandante: SOCIEDAD TRANSPORTES PUBENZA “TRANSPUBENZA” LTDA -
SOTRACAUCA METTRO S.A. - COOPERATIVA INTEGRAL DE
TRANSPORTES RAPIDO TAMBO “TRANSTAMBO” – SOCIEDAD
TRANSPORTADORA LIBERTAD “TRANSLIBERTAD” S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Auto Interlocutorio núm. 005

Admite demanda

Las sociedades: TRANSPORTES PUBENZA “TRANSPUBENZA” LTDA NIT. 891500156-9; SOTRACAUCA METTRO S.A. NIT. 900258230-0; COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO “TRANSTAMBO” NIT. 891500194-9; SOCIEDAD TRANSPORTADORA LIBERTAD “TRANSLIBERTAD” S.A.S. NIT. 800098679-3, formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD SIMPLE¹, contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, a fin que se declare la nulidad del Decreto 20201000002135 del 14 de mayo de 2020, “*Por medio del cual se Adopta el Sistema Estratégico de Transporte Público (SETP) de pasajeros de la ciudad de Popayán, y subsidiariamente el Decreto 20201000002935 del 2 de septiembre de 2020 “Por medio del cual se modifican los artículos 4°, 7° y 18° del Decreto N° 20201000002135 del 14 de mayo de 2020”.*”

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por el tipo de autoridad que expidió² el acto administrativo³, por el lugar de su expedición⁴, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, se designan las partes y sus representantes (folio 2); se expresan con claridad las pretensiones (folio 80); se narran los hechos y omisiones que fundamentan la demanda (folio 17 - 79); indica las normas violadas y se desarrolla el concepto de violación (folio 80 - 96); se han aportado las pruebas y se registran las direcciones completas de las partes para las notificaciones personales. Dado que estamos en presencia del medio de control de simple nulidad, no se precisa agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada, así mismo lo hizo a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO. De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

En razón a que la demanda se remitió a una dirección diferente a la de la Procuraduría Delegada ante este Despacho, se requerirá a la parte actora para que lo haga en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la simple remisión del auto admisorio, según lo indica el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

¹ Artículo 137 CPCA

² MUNICIPIO DE POPAYÁN

³ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

⁴ "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por las sociedades: TRANSPORTES PUBENZA "TRANSPUBENZA" LTDA - SOTRACAUCA METTRO S.A. - COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO "TRANSTAMBO" – SOCIEDAD TRANSPORTADORA LIBERTAD "TRANSLIBERTAD" S.A.S., en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD, contra del MUNICIPIO DE POPAYÁN, CAUCA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 al MUNICIPIO DE POPAYÁN y a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

Lo anterior en razón a que se acreditó su remisión vía correo electrónico a la entidad accionada.

TERCERO: Comunicar a la comunidad sobre la existencia del presente proceso por medio de AVISO, que se publicará en el portal web de la Rama Judicial, como lo indica el artículo 171 del CPACA.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia remita la demanda a la Procuraduría Delegada ante este Despacho al correo: mapaz@procuraduria.gov.co;

Esta remisión deberá acreditarse de forma inmediata al Despacho.

QUINTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío a la dirección electrónica jherneyqr@hotmail.com

SÉPTIMO: Recordar a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado JESUS HERNEY QUICENO RIOS con C. C. nro. 76312248 de Popayán, T. P. de la Judicatura 97.390, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (Anexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

Popayán, doce (12) de enero de 2021

Expediente 19-001-33 – 33 – 008 – 2020–00206 – 00
Demandante: SOCIEDAD TRANSPORTES PUBENZA “TRANSPUBENZA” LTDA -
SOTRACAUCA METTRO S.A. - COOPERATIVA INTEGRAL DE
TRANSPORTES RAPIDO TAMBO “TRANSTAMBO” – SOCIEDAD
TRANSPORTADORA LIBERTAD “TRANSLIBERTAD” S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Auto Interlocutorio No. 005

Traslado medida cautelar

Con la demanda (fl. 97), la parte actora presenta solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del Decreto 20201000002135 del 14 de mayo de 2020, “Por medio del cual se Adopta el Sistema Estratégico de Transporte Público (SETP) de pasajeros de la ciudad de Popayán, y subsidiariamente el Decreto 20201000002935 del 2 de septiembre de 2020 “Por medio del cual se modifican los artículos 4°, 7° y 18° del Decreto N° 20201000002135 del 14 de mayo de 2020”.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, se dará traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que el demandado se pronuncie sobre ella, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente a la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de la medida cautelar por cinco (5) días al MUNICIPIO DE POPAYÁN CAUCA, para que se pronuncie de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

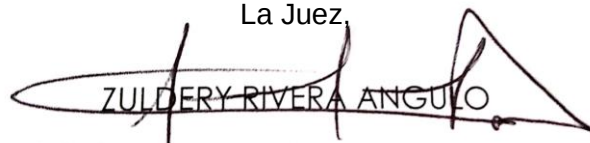
SEGUNDO: Notificar personalmente de esta decisión al MUNICIPIO DE POPAYÁN, simultáneamente con la admisión de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 233 Ibídem, a la dirección: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, en: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; transpubenza@hotmail.com; rapidotambo1@gmail.com; translibertadsas@gmail.com; sotracaucamettro@hotmail.com; jherneyqr@hotmail.com;

CUARTO: Recordar a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

AVISO

Popayán, 13 de enero de 2021

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 se informa a la COMUNIDAD EN GENERAL que mediante Auto No. 094 de 3 de febrero de 2020, se ADMITIÓ la demanda presentada por las sociedades: TRANSPORTES PUBENZA “TRANSPUBENZA” LTDA - SOTRACAUCA METTRO S.A. - COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO “TRANSTAMBO” – SOCIEDAD TRANSPORTADORA LIBERTAD “TRANSLIBERTAD” S.A.S., en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD, contra del MUNICIPIO DE POPAYÁN, CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD SIMPLE⁵, contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, a fin que se declare la nulidad del Decreto 20201000002135 del 14 de mayo de 2020, “Por medio del cual se Adopta el Sistema Estratégico de Transporte Público (SETP) de pasajeros de la ciudad de Popayán, y subsidiariamente el Decreto 20201000002935 del 2 de septiembre de 2020 “Por medio del cual se modifican los artículos 4°, 7° y 18° del Decreto N° 20201000002135 del 14 de mayo de 2020”

El secretario

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

⁵ Artículo 137 CPCA